



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Medida De Protección - Digital
No.110013110023-2021-00337-00
Consulta Incidente

Bogotá D.C., doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022).-

Procedentes de la Comisaría Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 07 de mayo de 2021, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor NELSON HUMBERTO FONTECHA y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente.

ANTECEDENTES:

La señora **SANDRA ABELINA CASTAÑEDA MURCIA**, en representación de las NNA GABRIELA MICHELLE AYALA CASTAÑEDA y SHARON VIVIANA CASTAÑEDA MURCIA, presentó solicitud de medida de protección contra el señor **NELSON HUMBERTO FONTECHA** la cual culminó con la resolución de fecha 19 de diciembre de 2018 mediante la cual, entre otras decisiones, impuso medida de protección definitiva en contra del citado.

Posteriormente, a través de oficio el ICBF, puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor NELSON HUMBERTO FONTECHA, quien indico: *“el caso de Gabriela Ayala de 14 años de edad, refiere que en el año 2018 se reportó "un intento de abuso sexual por parte de su padrastro" e indica que actualmente la adolescente manifiesta que el padrastro desde "hace 1 mes va a la casa y se queda largas jornadas en el día" motivo por el cual manifiesta sentirse "incomoda por la situación" por tanto, "hablo con su mamá y ella le dijo que no entendía porque le tenía tanta rabia al señor".*

La Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley.

Llegado el día y la hora se celebró la audiencia y la Comisaría competente en resolución que aquí se consulta declaró entre otras cosas, probado el incumplimiento por parte del señor NELSON HUMBERTO FONTECHA a la medida de protección y lo sancionó con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y le advirtió que el incumplimiento a la sanción impuesta se convertirá en arresto en razón a razón de 3 días por cada salario mínimo.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 027/17 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”*. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o

política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en **sentencia C-408 de 1996**², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

Sobre la violencia, se estableció su carácter multifacético y se registró de manera más visible la **violencia física**, como aquella que atenta contra la integridad de las personas a partir de actos “como empujones, gritos, cachetadas, arrojar objetos al otro, etc., hasta la violencia que puede eliminar al otro y acabar con el derecho a la vida”.

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud."

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento **por primera vez** de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

Obran como pruebas del libelo:

- Descargos del incidentante SANDRA ABELINA CASTAÑEDA MURCIA

La señora CASTAÑEDA MURCIA se refiere: "No es cierto, yo con Gaby me la paso todo el día, por eso no trabajo. Ella está en una rebeldía por su edad, su adolescencia está en todo su esplendor, grosera, altanera. No le gusta hacer tareas y vivo encima de ella pendiente de su estudio y su vida personal" Se le pregunto: ¿Por qué permitió usted que el señor NELSON HUMBERTO FONTECHA volviera a su sitio de residencia, si existe una MEDIDA DE PROTECCIÓN en firme que se lo impide? A lo que respondió: "Porque tenemos una hija en común, que es VALERY, quien tiene 7 años de edad. Vivimos a una cuadra de donde él reside. Él va a diario, y antes de visitar a la niña le marca o habla conmigo para que ella salga y la lleva a la tienda o a un parque. Doy fe que desde el 2018, él no ingresa a mi casa".

De acuerdo con los hechos narrados por la menor GABRIELA MICHELLE AYALA MURCIA y teniendo en cuenta los descargos rendidos por el incidentado señor NELSON HUMBERTO FONTECHA, quien en su dicho refirió: "Yo no entiendo nada. Las veces que he ido a la casa de Sandra es para visitar a mi hija VALERY, llamo previamente para que ella baje. (...) El tema con Michelle no lo entiendo porque hace mucho tiempo no tengo contacto alguno con ella. Yo la saludo y ella me responde hola Nelson. A partir del 2018 después de lo sucedido nunca volvimos a tener altercado alguno. Yo no entro a la casa de ellas".

Por ser estos hechos, de violencia, realizados en contra de la GABRIELA MICHELLE AYALA MURCIA, graves para la sana convivencia de la familia y del buen trato entre los miembros de la misma, pese a que el accionado no aceptó los cargos endilgados, y niega hechos de agresión en contra de la incidentante, es claro para la Comisaría en su análisis, así como par este juzgador, que el señor NELSON HUMBERTO FONTECHA, incumplió con la medida de protección tomada en su contra y a favor de la menor de edad GABRIELA, pues a la fecha de los descargos el mismo no había dado cumplimiento con la orden de desalojo impuesta por la comisaría, siendo este hecho más que suficiente para determinar su incumplimiento y del cual el mismo incidentado afirmó no haber cumplido y atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta los hechos y la necesidad de prevenir nuevos comportamientos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso el correctivo impuesto por el a-quo contra el señor **NELSON HUMBERTO FONTECHA**, ante la reiteración de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar contra la ofendida.

Así las cosas, considera este despacho la existencia de elementos suficientes para confirmar la medida de protección tomada y la sanción impuesta al señor **NELSON HUMBERTO FONTECHA**, razón por la cual se confirmará la providencia objeto de consulta.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

SEGUNDO: Devuélvase mediante **OFICIO** la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 001
HOY: 13 de enero de 2022
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria

